

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 140

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”, a los fines de establecer una excepción a la obligación de realizar una subasta pública para comprar piezas y adquirir servicios de reparación de vehículos en las agencias del gobierno central, autorizados por esta Ley destinadas a brindar servicios de seguridad y servir en emergencias o desastres; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales” se creó con el propósito de integrar servicios auxiliares dispersos en diversos organismos gubernamentales para que se provean conforme a normas que propenden a simplificar y aligerar los trámites, mejorar la calidad de los servicios y controlar los costos de operación. Dicha ley, crea unos mecanismos únicos a través de los cuales se compran bienes y servicios para el Gobierno de Puerto Rico.

La Ley Núm. 164, *supra*, garantiza que los recursos del Estado no van a estar descentralizados y evita el posible mal uso de los mismos. Sin embargo, aun cuando entendemos que el mecanismo provisto por esta Ley es esencial para el buen uso de los

fondos públicos, no es menos cierto que también puede resultar ineficiente para la adquisición de ciertos bienes y servicios.

Resulta más costoso para el Estado el detener durante meses un vehículo para reparaciones menores que el conceder cierta libertad a las agencias pertinentes a la hora de adquirir piezas o realizar dichas reparaciones a vehículos de emergencia. El mantener el estado vigente de la Ley ocasiona que aquellos vehículos que sí funcionan se esfuercen por estar sustituyendo a aquellos que están detenidos lo cual, a su vez, los expone a daños más frecuentes. Como resultado las agencias van a tener flotas de vehículos en malas condiciones, lo cual conlleva reparaciones más costosas y, peor aún, en un servicio deficiente al pueblo que necesita de ese equipo.

Esta situación, la cual se ha mantenido durante años, debe atenderse lo antes posible. No debemos olvidar que las áreas de seguridad y salud son esenciales para la comunidad. De continuar con esta política, podríamos seguir desvirtuando el espíritu de la Ley el cual es el velar por los bienes y recursos de nuestro país.

Por todo lo anterior, debemos realizar esta enmienda para poder permitir que las agencias de gobierno puedan liberar sustancialmente el manejo de la adquisición de servicios de reparación de los vehículos y equipos utilizados para la prestación de dichos servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974,
2 según enmendada, para añadirle un nuevo sub inciso 25, que lea como sigue:
- 3 “Artículo 16.-Programas de compras y suministros Junta Reguladora:
- 4 (a) Facultades
- 5 (1)
- 6 (24) ...
- 7 (25) La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y
8 Administración de Desastres, Cuerpo de Emergencias Médicas de
9 Puerto Rico, y la Oficina de Emergencias Ambientales de la Junta
10 de Calidad Ambiental estarán exentas del proceso de subastas

1 públicas sólo en los casos de adquisición de piezas y servicios
2 destinados a las reparaciones necesarias e imprescindibles de los
3 vehículo, embarcaciones o naves con desperfectos o daños que
4 impidan brindar los servicios de emergencias en protección de la
5 comunidad.

6 Las compras de piezas y la adquisición de los servicios de
7 reparación autorizados en esta Ley se efectuarán en el término de
8 (30) días desde que surgió el desperfecto o daño que impida el
9 adecuado uso del bien mueble.

10 Si el costo de las piezas y/o servicios de reparación es mayor
11 de mil (1,000) dólares o excede el valor del bien mueble la agencia
12 no podrá efectuar la transacción autorizada por esta Ley.

13 Para la compra de estas piezas y/o llevar a cabo las
14 reparaciones a las que se le refiere este sub inciso, las agencias
15 vendrán obligadas a solicitar un mínimo de tres (3) cotizaciones por
16 escrito de las cuales escogerán la más económica tomando en
17 cuenta que se cumplan con los requisitos de especificaciones y
18 calidad.

19 Las agencias así autorizadas estarán obligadas a preparar un
20 reglamento que establezca el procedimiento administrativo de
21 compras y rendirán informes periódicos a la Oficina del Contralor
22 de Puerto Rico sobre las mismas; almacenamiento y utilización de

1 los fondos utilizados para la compra de bienes y servicios, según
2 este sub inciso.”

3 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.